

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6'50	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 41).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, que se une a otras de entidades análogas, en súplica de que, como ampliación a la Real orden de 5 del actual, relativa a las obligaciones de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley de Utilidades, se declare que es innecesaria la presentación de la declaración jurada a los contribuyentes, que, satisfaciendo un solo tributo de los comprendidos en la ley, el importe de su cuota del Tesoro exceda de 1500 pesetas, y a los que ejerzan la industria de Banquero, y que basta la declaración de ser superior a 100 000 pesetas el capital empleado en el negocio, o que excedan de 250.000 pesetas las ventas, sin que sea menester precisar la cifra:

Resultando que la Cámara, al hacer la petición, la funda en que siendo la finalidad de la Administración el cobro del recargo sobre una cantidad conocida, que es la cuota normal de la contribución industrial, resulta molesto y perturbador exigir la determinación comprobable de la cuantía del capital y del volumen de ventas:

Visto el artículo 13, base 5.ª C) de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, incluido en la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo

4.º del texto refundido del impuesto de utilidades de 22 de septiembre de 1922, que dice:

«A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, los beneficios obtenidos por los comerciantes e industriales individuales que se hallen en alguno de los siguientes casos, cuando aquéllos provengan del ejercicio de profesión, arte o industria gravadas en la contribución industrial y de comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular, sujetos también a aquella imposición:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas;

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución industrial y de comercio exceda de 1.500 pesetas;

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas;

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de 50. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por una.

En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de éstas y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de Banquero.»

Vista la disposición décimanovena del citado artículo 13 de la ley de Reforma tributaria, incluida en la segunda disposición transitoria del texto refundido del impuesto de utilidades de 22 de septiembre, que dice:

«El Gobierno podrá efectuar gradualmente la aplicación de la contribución de utilidades a los comercian-

tes e industriales individuales incluidos en la misma. Entretanto, queda autorizado el Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, que se especificará por clases, tarifas, números y conceptos, y que nunca podrá exceder del importe normal de la cuota de tarifa para el Tesoro.»

Vista la Real orden de 5 de enero de 1923, que en su artículo 1.º dispone: «Que los comerciantes e industriales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, presentarán antes de 10 de febrero actual a la Administración de Contribuciones de la provincia, o a los Alcaldes del punto de su residencia, si residiesen fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo que se acompaña, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes u oficios que ejercen en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.»

Considerando que al implantar el régimen de transición tributaria establecido en las disposiciones reglamentarias que quedan citadas, referentes a los comerciantes e industriales individuales, la Administración ha tratado de llevar, en ejecución de la ley que lo imponía, dos fines armónicos entre sí, aunque distintos por el momento: uno inmediato, el de hacer efectivo el recargo supletorio de la contribución de utilidades, previsto en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley (texto refundido de 22 de septiembre de 1922); y otro mediato, cual es el de obtener, para lo futuro, los elementos necesarios para la comprobación de las declaraciones sucesivas, preparando al mismo tiempo la aplicación a tal clase de contribuyentes del impuesto de utilidades, fundada en principios de ma-

yor equidad y de más segura proporcionalidad que los que representa la contribución industrial:

Considerando que el primero de dichos fines puede, efectivamente, quedar cumplido con la mera declaración hecha por el interesado de hallarse comprendido en el expresado recargo supletorio, por cuya razón la manifestación de estar incluido por un concepto es bastante de momento a los efectos tributarios, que es lo que se propuso significar la Real orden de 5 de enero próximo pasado, al preceptuar que los interesados, después de hacer constar su nombre, domicilio, etcétera, declarasen las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes:

Considerando, por tanto, que en este punto, accediendo a lo pedido por las Cámaras de Comercio, puede aclararse en tal sentido la citada Real orden, sin que por ello sufran perjuicio los intereses del Tesoro ni se produzcan dificultades administrativas en orden a la liquidación del recargo:

Considerando, en cuanto a la segunda finalidad perseguida por las indicadas disposiciones, de que es consecuencia la citada Real orden, al exigir desde luego la apertura de una contabilidad en los reducidos términos de «cuenta y razón de los negocios que motivan la obligación de contribuir», según señala el párrafo 2.º del artículo 10 de la ley de Utilidades (texto refundido de 22 de septiembre último), que no puede tacharse de novedad extemporánea, ni considerarse como suspicacia fiscal, ya que, conforme al artículo 33 del vigente Código de 1885, los comerciantes han de llevar «necesariamente» los libros que allí se determinan, sin que la carencia de inmediata sanción para tal imperativo implique la falta de ella, como ha explicado el Tribunal Supremo en su jurisprudencia, ni haga facultativa una prevención que, por sus términos literales y por su naturaleza, es

obligatoria; por lo que la Administración, al sacar de ella las consecuencias que le son propias, no hace más que obrar previsora y tutelarmente, promoviendo con tal ocasión el cumplimiento de la expresada obligación legal en la medida precisa, a lo menos para la determinación en lo sucesivo del exacto cumplimiento de los deberes fiscales:

Considerando que por tales razones no cabe acceder a lo pretendido por las Cámaras de Comercio en este particular, que, por otra parte, no implica ninguna transcendencia fiscal de carácter inmediato, ya que la iniciación del sistema de cuenta y razón de los negocios fijando el capital para lo venidero, o contabilizando el giro o volumen global de ventas al año, sólo puede constituir una base de datos apreciable en un porvenir, cuya medida es el mismo lapso de tiempo necesario para que queden constituidos y consolidados:

Considerando que, dada la naturaleza legislativa de las disposiciones, que son base de las que dictadas en ejecución de aquélla ahora se discuten, no cabe suspender la inclusión en la nueva matrícula de los comerciantes a quienes alcance el recargo supletorio sin dejar de exigir los documentos más indispensables, aunque si quepa, por la novedad del recargo y las dudas que ha suscitado, ampliar por algunos días el plazo para las declaraciones, dentro de la perentoriedad de los términos que impone lo avanzado que se halla el ejercicio económico; y como fórmula de buen deseo por parte de la Administración, al cual es de esperar respondan los demás interesados en aras a la armonía que debe reinar entre los contribuyentes y la Hacienda nacional, aunque ello exija mayor apremio en su labor para las Administraciones de Contribuciones, que pueden, sin embargo, ir adelantándola mediante la inclusión, de oficio, en el nuevo padrón de aquellos comerciantes e industriales a quienes, según la matrícula general de que ahora se dispone, ha de alcanzarles indudablemente el susodicho recargo suplementario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, como aclaración a la Real orden de 5 de enero último, se ha servido disponer:

1.º Que en las declaraciones juradas que en cumplimiento de la disposición 1.ª de la expresada Real orden vienen obligados a prestar los comerciantes e industriales individuales, a que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la ley de Utilidades (texto refundido de 22 de septiembre de 1922), bastará consignar uno de los conceptos que den lugar a la inclusión.

2.º Que las Administraciones de Contribuciones procedan a incluir de oficio en el nuevo padrón espe-

cial del recargo complementario de industrial, en sustitución del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria, a todos aquellos comerciantes e industriales individuales cuyas declaraciones no sea preciso esperar para hacer tal inclusión, en razón a que por su profesión o por la cuota con que figuren resulten comprendidos desde luego en el antes referido epígrafe.

3.º Que no ha lugar a la dispensa de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir, por tratarse de una prevención fiscal necesaria para lo sucesivo y comprendida dentro de la general del artículo 33 del Código de Comercio, que impone necesariamente a todo comerciante la obligación de llevar los libros que allí se determinan.

4.º Que se amplíe por diez días, hasta el 20 de febrero actual, el plazo para las declaraciones, sin perjuicio de que la Administración siga adelantando sus trabajos en la forma antes expresada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1923.—Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción), con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Escuela Industrial de Tarrasa, en la forma que previene el Real decreto de 26 de julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la

Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(De la Gaceta núm. 34.)

Gobierno Civil

Circular.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, autorizo a D. José Larrea Cavia, vecino de Torresandino, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por el monte titulado «Carrascal», sito en aquel término municipal, durante los días del 12 al 26 de los corrientes, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente para el del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 9 de febrero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

Requisitoria.

Mambrilla Moratinos (Gerardo), hijo de Toribio y de María, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado soltero, jornalero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para ingresar en la cárcel de este partido a cumplir la pena de 125 pesetas de multa que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Burgos, en la causa que se le siguió por hurto en este Juzgado con el número 26 de 1919.

Aranda de Duero 5 de febrero de 1923.—J. Victoriano Aventin.—Ante mi, Angel Alonso.

Castrogeriz.

D. Jesús M.ª Gil Ruiz, Licenciado en Derecho, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha tramitado, a instancia del Procurador D. Marceliano López Gil, a nombre y representación de D. Vicente Coloma y D. Alfredo Calleja, expediente so-

bre declaración de ausencia de don Arturo y D. Vianor Rubio Palacin, en cuyo expediente se dictó el siguiente

Auto: Visto el traslado conferido al representante del Ministerio Fiscal, y

Resultando: Que D. Marceliano López Gil, Procurador de este Juzgado, a nombre y con poder de don Vicente Coloma y D. Alfredo Calleja, presentó escrito en 22 de julio último, en solicitud de que se declare la ausencia de D. Arturo y don Vianor Rubio Palacin, domiciliados en Revilla-Vallejera, de donde se ausentaron hace más de seis años, sin haber dejado persona alguna que les representase y sin que desde entonces se haya tenido noticia de su paradero, en justificación de cuyos extremos ofreció información testifical.

Resultando: Que admitido el expediente se acordó recibir la información testifical ofrecida previa citación del representante del Ministerio Fiscal, lo que tuvo lugar ante este Juzgado y en ella tres testigos, sin excepción de cuyo conocimiento dió fe el Secretario, manifestaron ser cierto y constarles de ciencia propia que D. Arturo y D. Vianor Rubio Palacin se ausentaron de Revilla-Vallejera hace más de seis años sin dejar persona que les representara y sin que desde entonces se haya vuelto a tener noticia alguna de los mismos; y comunicado después el expediente a dicho funcionario Fiscal, ha emitido dictamen en sentido favorable a la pretensión de la parte actora.

Considerando: Que con la información testifical recibida en este expediente se ha justificado cumplidamente la ausencia de D. Arturo y D. Vianor Rubio Palacin por más de dos años sin haberse tenido noticia de los mismos y sin dejar persona alguna que les represente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código civil debe declararse la ausencia de expresados sujetos que solicitan sus parientes con derecho a sucederles abintestato.

Su Señoría por ante mi el Secretario judicial dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia de don Arturo y D. Vianor Rubio Palacin, vecinos que fueron de Revilla-Vallejera, provincia de Burgos y cuya resolución no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así lo proveyó y firma el señor D. Leocadio Támara García, Juez de primera instancia de Castrogeriz y su partido, a 31 de enero de 1923. —Doy fe, Leocadio Támara.—Ante mi, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

Lo relacionado conviene y lo testimoniado concuerda con su original obrante en el expediente de referencia a que me remito, por si fuere menester. Y para que conste y sea in-

serto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los efectos acordados, pongo el presente, con el visto bueno de su señoría, y firmo en Castrogeriz a 31 de enero de 1923.—Licenciado Jesús María Gil Ruiz.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Leocadio Támara García.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Revilla Vallejera, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de enero de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Castrillo Matajudíos, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 31 de enero de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Riocavado de la Sierra, son D. Gumersindo Sedano García y D. Tomás García Hoyuelos.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 5 de febrero de 1923.—Rafael Dorao.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Habiéndose incluido en el alistamiento para el actual reemplazo formado por este Ayuntamiento los mozos Victoriano Serna Gómez, hijo de Alvaro y Trinidad; Vicente Palomares Abia, de Francisco y Vicenta; Tomás Cisnal Palacios, de

Bernabé y Josefa, y Gerardo Mambrilla Moratiros, de Toribio y María, que se hallan ausentes de este municipio y cuyo actual paradero se ignora, por el presente se les cita en forma para que comparezcan ante esta Alcaldía, el día 18 de febrero, a las siete de la mañana, al sorteo, y el día 4 de marzo siguiente, a las diez de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados, apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, según previene la ley de Reclutamiento vigente.

Aranda de Duero 7 de febrero de 1923.—El Alcalde, León Berzosa.

Igual citación hace el Alcalde de Santa María Ribarredonda, respecto del mozo Nemesio Plaza Moreno, hijo de Angel y Francisca.

Alcaldía de Villadiego.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se saca a pública subasta, para el próximo año económico de 1923-24, la cobranza de los arbitrios municipales sobre los puestos públicos de venta y teleros en los mercados, ferias, etc., y de escarpia sobre las reses que se sacrifiquen en el matadero público de la misma, bajo los tipos, tarifas y pliegos de condiciones que, referentes a uno y otro, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los remates tendrán lugar el día 11 de marzo próximo, o en su defecto, el día 18, en la sala consistorial, a la hora de diez a once la primera y de once a doce la segunda.

Servirán de tipo para las mencionadas subastas la cantidad de 1 075 y 600 pesetas respectivamente, señaladas a cada arbitrio.

Los que deseen tomar parte en las citadas subastas, ingresarán previamente en la Caja municipal el importe del 5 por 100 de la cantidad fijada a cada remate.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase octava, serán presentadas bajo pliegos cerrados y ajustadas a la Instrucción de 24 de enero de 1905, acompañando la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

Villadiego 7 de febrero de 1923.—El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y tarifa inserta en la condición primera del mismo, ofrece la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra) por el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos de venta y teleros en los mercados, ferias, etc. (o por el de las reses que se sacrifiquen en el matadero público) de esta villa, durante el próximo año económico de 1923-24.

(Fecha y firma del interesado).

Alcaldía de Vallejera.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Vallejera 30 de enero de 1923.—El Alcalde, Eustasio Palacin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla-Vivar.

Villarmentero.

Salgüero de Juarros.

La Cueva de Ros.

Pedrosa de Rio-Urbel.

Hontoria de Valdearados.

Villarmero.

Fresneda de la Sierra.

Castil de Carrias.

Mansilla de Burgos.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1921-22, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Arenillas de Riopisuerga 1.º de febrero de 1923.—El Alcalde, Hilario Guerrero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontangas.

Valle de Valdebezana.

Respecto de 1920-21 y 1921-22:

Hontoria de la Cantera.

Isar.

Alcaldía de Fuentebureba.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación

de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Fuentebureba 24 de enero de 1923.—El Alcalde, Juan Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Adrada de Haza.

Marmellar de Abajo.

Quintanilla San García.

Tosantos.

Castrillo Solarana.

Villaquirán de los Infantes.

Campillo de Aranda.

Grijalba.

Melgar de Fernamental.

Alcaldía de Torregalindo.

Formado el reparto del presupuesto extraordinario para sufragar los gastos de reparación de la casa habitación del Maestro y Escuela nacional mixta, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torregalindo 1.º de febrero de 1923.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para sufragar los gastos originados en el arreglo y recogida de aguas en la fuente pública en el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cubo de Bureba 16 de enero de 1923.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.

Alcaldía de La Cueva de Roa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión celebrada en 28 de enero último, ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1923-24, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Marcelino Cabornero Cabornero, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término; D. Casimiro Carrascal Martín, mayor contribuyente por urbana con domicilio en el término; D. Miguel Prado de la Cuesta, mayor contribuyente con domicilio fuera del término, y D. Feliciano Cabornero Carrascal, contribuyente por industrial.

Parte personal.—D. Ricardo Cardenal Moneo, cura párroco; D. Toribio Pérez Arranz, primer contribuyente que sigue al de la parte real, y D. Eladio Lerma Arranz, por urbana.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de reclamación que deberá formularse en

su caso ante esta Alcaldía dentro del plazo de siete días hábiles.

La Cueva de Roa 5 de febrero de 1923.—El Alcalde, Nazario Cabornero.

Alcaldía de San Mamés de Burgos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 21 de enero, ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Aurelio de la Fuente Lomillo, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio en el término; D. Ciriaoo de la Fuente Lomillo, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término; D. Isidro Plaza, mayor contribuyente forastero por rústica y D. Apolinar Saiz, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de San Mamés: D. Manuel Alonso, cura ecónomo; D. Martín Martínez, contribuyente por rústica; D. Cesareo Puente de la Iglesia, por urbana, y D. Juan Melgosa por industrial.

Parroquia de Quintanilleja.—don Luis Robledo, párroco; D. Baltasar Herrero, por rústica y D. Julián García, por urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

San Mamés de Burgos 24 de enero de 1923.—El Alcalde, Félix de la Fuente.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 28 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Francisco Val Montejo, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Pedro Abajo Cámara, mayor contribuyente por urbana, vecino, y D. Joaquin Alamo Martín, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal.—Parroquia de Quintanilla del Coco: D. Abilio Núñez, Cura sirviente; D. Miguel Alamo Alamo, contribuyente por rústica, y D. Braulio Alamo Martínez, contribuyente por urbana.

Parroquia de Castroceniza.—Don Adolfo Sáiz, Cura párroco; D. Mariano Alonso Martínez, contribuyen-

te por rústica; D. Valentin Camarero Alonso, contribuyente por urbana, y D. Gerardo Reyes Carrascal, contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y para que puedan interponerse reclamaciones contra tales nombramientos, dentro del plazo de siete días, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Coco 21 de enero de 1923.—El Alcalde, Policarpo Puente.

Feria del Santo Angel de la Guarda en Santibáñez Zarzaguda, en los días 1, 2 y 3 de marzo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, entre otros adoptó el acuerdo de dar una prueba más de agradecimiento al numeroso público que en años anteriores ha concurrido a la renombrada feria del Santo Angel de la Guarda, que desde tiempo inmemorial se viene celebrando en esta villa los días 1, 2 y 3 de marzo, de toda clase de ganados, y especialmente de vacuno, ha dispuesto celebrar dicha feria en referidos días de este año, y en atención a la época de cuaresma prohibir los festejos de baile que en otro caso se hubieran celebrado.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santibáñez-Zarzaguda 4 de febrero de 1923.—El Alcalde, Claudio Gómez.

Alcaldía de Quintanamavirgo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 del corriente, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1923 24, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Mariano Andrés García, mayor contribuyente por rústica; D. Francisco Ballesteros Tigero, mayor contribuyente por urbana; D. Nicolás Sanz Romero, mayor contribuyente por industrial, y D. Mariano Alonso Ayllón, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal.—D. Francisco Fuente González, Cura ecónomo; D. Casto de las Heras de la Cal, mayor contribuyente por rústica; don Julián Santos Burgos, primer contribuyente por urbana, y D. Martín Esteban Fernández, primer contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de reclamación que deberán formularse, en su caso, ante esta Alcaldía dentro del plazo de siete días hábiles.

Quintanamavirgo 29 de enero

de 1923.—El Alcalde, Santiago de las Heras.

Alcaldía de Berlangas de Roa.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el año económico de 1923 24, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que diere lugar.

Berlangas de Roa 30 de enero de 1923.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Valdeporres. Villahizán de Treviño. Sordillos. Junta de la Cerca. Villanueva de Gumiel. Valmala. Valluércanes. Pedrosa de Rio Urbel. Castrillo de la Vega. Pino de Bureba. Villarcayo. Buniel.

Alcaldía de Castil de Carrias.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día dos del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Gregorio Vadillo Torre, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término; D. Máximo Campomar Sáez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término; D. Ruperto Martín Martínez, contribuyente por industrial y comercio, y D. Antonio Sáez (menor), mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Parte personal.—Parroquia única, D. Eusebio Iñiguez Manso, cura párroco; D. Policarpo García Ortiz, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término, y don Teodosio Vadillo Torre, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en este término.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Castil de Carrias 5 de febrero de 1923.—El Alcalde, Gregorio Vadillo.

Jefatura de Derechos y Propiedades del Ramo de Guerra de la provincia de Burgos.

Ordenado por la Superioridad se proceda al arriendo de un local con destino a Oficinas del Regimiento de Infantería de La Lealtad, se anuncia

al público, a fin de que los propietarios de fincas urbanas a quienes pueda convenir el cederlas en alquiler con dicho objeto, puedan presentar sus ofertas, hasta el día 2 del mes próximo, en esta Jefatura, situada en la calle de Avellanos, número 1, entresuelo, donde podrán los interesados enterarse todos los días laborables, desde las diez a las trece, respecto a la amplitud y demás condiciones a reunir por el referido local.

Burgos 7 de febrero de 1923.—El Jefe de Propiedades, Angel Escalona.

Anuncios particulares

NITRATO DE SOSA DE CHILE

Nitrato de cal en barriles Superfosfatos Saint-Gobain

Nuestra importación directa de los Nitratos de Sosa de Chile nos permite ofrecer estas primeras materias fertilizantes para la próxima campaña a los precios de origen, en los puertos de Santander, Pasajes y Bilbao, o franco sobre la estación de ferrocarril que más convenga.

Aunque las importaciones se hacen pago al contado, contra documentos de embarque, concedemos plazos de tres y tres meses a los Sindicatos agrícolas y labradores solventes.

Para la cotización y contratos:

«Central Castilla».—JOSÉ MIGUEL OLIVAN
Espolón, 2 y 4.—Burgos. 6—10

**DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.**

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

El día 6 del presente mes, al ser desembarcado de un vagón, se le marchó un buey negro a D. Lorenzo Preciado Capote.

La persona que se le haya encontrado, puede entregársele a su dueño, residente en el barrio de Villatoro, (Burgos) quien gratificará.

En los últimos días del pasado mes se extravió una maleta de un autocamión, en la carretera de Burgos a Soria, trayecto Cuevas de S. Clemente a Salas de los Infantes. Contiene ropas y efectos, algunos recuerdo de familia. Se ruega a la persona que se la haya encontrado, la entregue en Burgos casa «La Bombilla» o en Quintanar de la Sierra su dueño, Antidio Bartolomé.

Se ha perdido un perro negro, Setter, con una pequeña franja blanca en el pecho; quien se le entregue o dé noticia exacta de su paradero a su dueño, Julio G. Rigo, Farmacéutico, en Villadiego, se le gratificará.